

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-095/2024.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA A
TRAVÉS DE LA SUBPROCURADURÍA
FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE
LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de octubre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del
expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-095/2024**, promovido
por [REDACTED] contra actos de la
Subsecretaría de Hacienda a través de la Subprocuraduría

Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otro, mediante la cual, se declaran **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación hechos valer por la actora; por ende, se **confirma la legalidad** del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED].

Autoridades demandadas:

1. Subsecretaría de Hacienda a través de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y

2. Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

"... El requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 28 de abril de 2023, expedido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, así como la nulidad de la resolución administrativa de fecha 23 de

agosto de 2023, relativa al expediente administrativo [REDACTED] notificada a través del oficio [REDACTED] dictada por la demandada Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo..." (Sic).

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

COFISCALEMO: *Código Fiscal para el Estado de Morelos*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

² *Idem*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. Una vez subsanadas las diversas prevenciones, en fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda indicando como **acto impugnado** el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días la **parte actora** exhibiera la garantía de [REDACTED] [REDACTED], cantidad que resulta del requerimiento fiscal que impugna, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que las **autoridades demandadas** o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago [REDACTED].

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo las **autoridades demandadas** contestando la demanda, con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho para ampliar su



demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

3.- El ocho de mayo de dos mil veinticuatro se recibió el oficio [REDACTED] de fecha siete de mayo dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual informa que no fue cubierto a la cuenta bancaria de este **Tribunal**, por parte de la actora, la garantía por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto a la medida suspensorial.

4.- Consecuentemente, por medio de proveído de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó levantar la suspensión solicitada del acto reclamado.

5.- Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista de tres días con la contestación de las autoridades demandadas.

6.- En proveído de fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

7.- Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se cerró el periodo de pruebas, en el cual se

declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos. Adicionalmente, en dicho acuerdo se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Ley.

8.- En fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se desprende que, previamente se tuvo a la **parte actora** ofreciendo los alegatos que a su derecho convinieron y por perdido el derecho de las **autoridades demandadas** para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

9.- Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero



del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la
LORGTJAEMO.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

"... El requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 28 de abril de 2023, expedido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, así como la nulidad de la resolución administrativa de fecha 23 de agosto de 2023, relativa al expediente administrativo [REDACTED] notificada a través del oficio [REDACTED] dictada por la demandada Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo..." (Sic).

Para su estudio, el acto impugnado antes referido, se analizará de la siguiente manera:

- 1) El requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 28 de abril de 2023, expedido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.
- 2) La resolución administrativa de fecha 23 de agosto de 2023, relativa al expediente administrativo [REDACTED] notificada a través del oficio [REDACTED] dictada por la demandada, Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo..."

Cuya existencia quedó acreditada con las copias certificadas del requerimiento de pago visible a fojas 122 a la 124, y la resolución al recurso de revocación con número de

expediente [REDACTED] [REDACTED], ubicadas en las fojas 126 a la 133 de este expediente.

Las cuales, al haberse presentado en copias certificadas y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³ y 60⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, y en lo dispuesto por el artículo 491⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁶, hacen prueba plena.

³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del



5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁷ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Analizadas de oficio que fueron las causales de improcedencia, este cuerpo colegiado, advierte que, respecto del acto impugnado consistente en:

“... El requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 28 de abril de 2023, expedido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda ...” (Sic).

Lo resaltado es propio de este **Tribunal**.

Se actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 37, fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con sus similares artículos 38 y 40 de la ley en cita, que a la letra señalan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

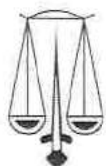
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Porque resulta inconcuso que la **parte actora**, contaba con quince días hábiles para interponer su demanda respecto del acto identificado como requerimiento de pago, número



██████████ de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, notificado el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, de acuerdo con la documental:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acta de Notificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dirigida a la ██████████ ██████████

██████████.⁸

Lo anterior es así, pues si la notificación fue recibida el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés por la **parte actora**, el plazo de quince días transcurrió del **dieciocho de mayo al siete de junio de dos mil veintitrés**, sin contar sábados, domingos por ser inhábiles; por lo cual, como ya se ha dicho, si la demanda se presentó el cinco de octubre del mismo año, es indudable que la demanda, únicamente respecto del acto consistente en el acta de requerimiento de pago número ██████████ fue interpuesta fuera del plazo de quince días que la **LJUSTICIAADMVAEMO** establece la Ley para tal efecto.

Aunado a lo anterior, dicho acto fue impugnado mediante el Recurso de Revocación ██████████ ██████████ que constituye el segundo de los actos impugnados en el presente juicio.

⁸ Foja 122-125 del legajo de copas certificadas exhibidas por la autoridad demandada.

Por lo tanto, se sobresee el presente juicio, respecto al acto impugnado consistente en:

El requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 28 de abril de 2023, expedido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

Por otra parte, es de analizarse que las **autoridades demandadas, Director General de Recaudación y la Subprocuradora fiscal de Asuntos Estatales, ambas adscritas a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, opusieron la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, argumentando que no son la autoridad que emitió el **acto impugnado**.

Este **Tribunal** considera que es **fundada** la causal de improcedencia, a favor de la autoridad demandada Director General de Recaudación del Estado de Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la

⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

LJUSTICIAADMVAEMO que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que la resolución de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés** (segundo de los actos en análisis) fue emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, no así por el **Director General de Recaudación del Estado de Morelos**, tal como se advierte de la resolución original; documental que ha sido previamente valorada, y con la misma se acredita que, quien emitió el acto impugnado, no fue la autoridad antes mencionada, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la autoridad demandada Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

No así por cuanto a la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que fue la autoridad que emitió el acto impugnado.

Por otra parte, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como único acto impugnado, como ya se dijo consisten en:

“... La nulidad de la resolución administrativa de fecha 23 de agosto de 2023, relativa al expediente administrativo [REDACTED] notificada a treves del oficio [REDACTED], dictada por la demandada Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo...” (Sic).

Por lo tanto, la litis consiste en determinar si, el **acto impugnado** es ilegal como lo refiere la **parte actora**, o si por el contrario, es legal como lo sostiene la demandada.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y

**SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁰.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7¹², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas.

Ninguna de las partes ofreció pruebas, no obstante, lo anterior, para mejor proveer se admitieron las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del requerimiento de pago efectuado a la [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con número de requerimiento [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la Acta de Notificación de fecha dieciséis de mayo de dos

¹¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹³ Foja 10.

mil veintitrés, dirigida a la [REDACTED]

[REDACTED]¹⁴

3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del Citatorio de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, dirigido a la [REDACTED]

[REDACTED]⁵

4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Acta de Notificación de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, dirigida a la [REDACTED]

5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Acta de Notificación de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, dirigida a la [REDACTED]

[REDACTED]⁷

6. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, correspondiente al Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED]

[REDACTED]¹⁸

7. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas constantes de 28 (veintiocho) fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente

¹⁴ Foja 11.

¹⁵ Foja 22.

¹⁶ Foja 44.

¹⁷ Foja 47.

¹⁸ Fojas 48 a la 55.

administrativo número [REDACTED] [REDACTED] a nombre de

[REDACTED] 19

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6, estas fueron perfeccionadas con las copias certificadas exhibidas por las **autoridades demandadas**, identificadas con el numeral 7; por lo tanto, hacen prueba plena.

Tocante a la prueba número 7, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a foja 04 a la 06 del escrito inicial.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio,

¹⁹ Fojas 110 a 145.

²⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



por lo tanto, ello no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEMO.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS²¹.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La **parte actora** señaló esencialmente en sus razonamientos de impugnación que:

El acto impugnado viola su principio de seguridad y certeza jurídica, atribuyéndose como un exceso a la autoridad jurisdiccional de justicia penal para adolescentes y a la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, quienes pretenden ejecutar un cobro que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Refiere que, de acuerdo a la Jurisprudencia firme y obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación consiste en citar los preceptos legales que sirvan de apoyo a la autoridad para emitir el acto generador de molestias. Argumenta que, no basta la invocación de normas

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

sustantivas, adjetivas o criterios jurisprudenciales, sino que es necesario que los preceptos invocados y en los que la autoridad sustenta su actuación, sean aplicables al caso concreto.

Manifiesta que es necesario verificar si en el caso concreto resultan aplicables los preceptos fundamentados y, que si no se dan estos supuestos fácticos, aun cuando en términos abstractos la autoridad este facultada para realizar determinados actos, su actuación no es válida, ya que en ese caso, no se dan los supuestos que prevé la hipótesis normativa.

Para sustentar su dicho, cita la jurisprudencia.

"... FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Apunta que, de acuerdo con los criterios firmes y obligatorios del Tribunal Supremo del País, se entiende como las razones particulares, causas inmediatas o motivos específicos, aquellos aplicables al caso concreto, así como de los preceptos legales que invoca y que constituyen la fundamentación de su actuación. En este sentido señala, que no basta que la autoridad se estime justificada, sino que es necesario expresar las consideraciones que hayan tenido en cuenta para tomar su decisión, de tal forma que puedan conocerse los motivos y causas con las que se da cumplimiento a la defensa del gobernado.

Reitera que las causas y motivos deben ser verificables, ya que se requiere que tales supuestos en que se sustenta la

acción existan, estén comprobados y de esa forma justifiquen dicha decisión y que, la fundamentación y motivación en toda resolución judicial debe satisfacer como requisito esencial el principio de congruencia consistente en que no debe contener determinaciones que se contradigan entre sí.

Refiere la **parte actora**, de lo citado en líneas que anteceden, que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2 en relación con el artículo 4, establecen que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de Seguridad Social, contribuciones de mejoras y derechos, determinando la obligación de pago a partir del supuesto normativo.

Y reitera que, los artículos 14 y 16 constitucionales establecen, a nivel de derecho humano, el que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante mandamiento escrito en el que la autoridad funde y motive la causa legal del procedimiento, cumpliéndose las formalidades esenciales.

La actora también argumenta, que el acto que se impugna se atribuye como un exceso a la **autoridad demandada** por conducto de quien pretende ejecutar el cobro de una cantidad que se deriva de una multa injustificada y sin considerar las manifestaciones que se hicieron en la audiencia del treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro. Por otra parte, señala que hay una omisión al no atender su solicitud en

la cual no se aplicó plena y literalmente el contenido de las normas que se adecuan al caso.

También señala que, no existió un estudio exhaustivo de los agravios planteados por ella al interponer el medio ordinario de defensa, ya que el análisis practicado se encuentra motivado en porciones normativas que no aplica al caso planteado.

Continúa diciendo, que el recurso de revocación fue interpuesto oportunamente a partir de que se tuvo conocimiento del crédito fiscal y su ejecución.

Argumenta que la violación que reclama se deriva de la indebida aplicación de la multa reprochable, específicamente, al Juez de Control del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y no así, como lo quiere encuadrar la autoridad hacendaria al fijarla como una determinación dictada en el procedimiento administrativo de ejecución. Esto es, porque existía un procedimiento administrativo de ejecución y es necesario que se haya emitido orden o determinación alguna para el requerimiento de éste, tal y como acontece en el presente asunto.

Luego entonces, pide que la determinación se tilde de ilegal por la falta de congruencia de los supuestos que hubieran ameritado una sanción, por la supuesta falta de comparecencia a la audiencia veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, y no tenga que esperar a que se haya realizado la publicación de la convocatoria en primera almoneda (tiempo procesal para la interposición del recurso), pues de acuerdo al



artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, no resulta aplicable al caso particular porque la afectación la recibe ella desde el momento que se pretendía ejecutar dicha multa.

La parte actora precisó que debe considerarse que el reclamo directo es de la ilegalidad de la determinación de la multa emitida por la autoridad jurisdiccional, y que al haber acudido ante la Procuraduría Fiscal, fue con la intención de agotar el medio ordinario de defensa que en su momento posibilitara accionar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, y que para ello existe un procedimiento administrativo de ejecución y en su trámite se emitieron órdenes y diligencias para su cobro y, estas determinaciones no son el elemento esencial de la impugnación; por lo que bajo este supuesto, le resulta infundado que tenga que esperar la publicación de la convocatoria de la primera almoneda, ya que el término legal para interponer el juicio de nulidad estaría feneciendo y condicionaría su derecho de acción.

Dicho de otra manera, señala que es incorrecto que se determinara que la procedibilidad de la impugnación ordinaria se encuentre supeditada a una publicación de remate. Esto con la intención de evidenciar la ilegalidad de la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional.

Así también puntualiza que, en la etapa procesal en que se encuentra el procedimiento administrativo de ejecución, ha impedido que dé cumplimiento al pago, pues refiere que es

evidente, que se deriva de un acto ilegal, que debe ser analizado de manera previa a la ejecución del mismo, pues de continuar se estaría atacando cuestiones formales dentro del procedimiento de ejecución.

Contestación de la autoridad demandada.

Por su parte, la **autoridad demandada** contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó, que resultaban inoperantes los agravios hechos valer por la **parte actora**, ya que no concreta ningún razonamiento respecto a la falta de fundamentación y motivación que reclama, aunado a que, de acuerdo al artículo 220 del **COFISCALEMO**, establece que el recurso de revocación no puede presentarse en cualquier tiempo, siendo únicamente posible su presentación hasta pasados los diez días a la publicación de la convocatoria de la primera almoneda que se ordene, sin que esto trastoque el derecho al debido proceso, falta de certeza o seguridad jurídica en perjuicio de la **parte actora**.

Defiende también el acto impugnado precisando que la resolución recurrida sí contiene los preceptos legales que fundan su competencia, así como los motivos y fundamentos que sustentan su determinación y que la resolución que se combate es legal.

6.5 Análisis de la controversia.

Una vez valorado lo expuesto y probado por las partes, este órgano colegiado determina que, son **inoperantes e**



infundadas las razones de impugnación que realiza la **parte actora**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto es **infundado** lo señalado por la inconforme en el primer motivo de disenso, cuando en la resolución que se impugna, la **autoridad demandada** desechó el recurso de revocación que opuso la ahora quejosa, porque en términos de lo establecido en los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220 del **COFISCALEMO**, el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; bajo esa premisa, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.

En la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en

cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que la entonces recurrente no acreditó que el acto de ejecución impugnado se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

En ese sentido, la inoperancia radica en que no ataca la fundamentación con que cuenta el **acto impugnado**; es decir, no da argumento alguno del por qué los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220 del **COFISCALEMO**, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo; o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.

Tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez: qué no hizo manifestación en contra de que, el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; qué este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; qué la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; qué el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; qué el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento (de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno); qué el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Razones por las que, toda vez que las manifestaciones que hizo la parte quejosa en la primera parte de sus agravios, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal, al considerarse insuficientes los agravios expresados.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, los criterios jurisprudenciales sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubros y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.²²

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.

Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.²³

Igualmente, resultan **inoperantes** las manifestaciones aducidas por la inconforme, cuando las mismas se refieren a la ilegalidad que la **parte actora** considera se cometió, al imponérsele una multa por parte del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, en el oficio número

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

IUS Registro No. 194,040.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: V.2o. J/54 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1110. Tipo: **Jurisprudencia.**



██████████ de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, en la carpeta judicial número ██████████ circunstancia que no es motivo de la litis en el presente asunto, pues como quedó precisado en párrafos que anteceden, la litis en este juicio se debe circunscribir en analizar la legalidad de la resolución de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, emitida por la Subprocuradora Fiscal de asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en el expediente administrativo número ██████████ ██████████ formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la actora y no respecto de la multa impuesta por el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, pues en su caso, esta debió haber sido impugnada directamente ante la autoridad que impuso la multa en la carpeta judicial ██████████, y no ante esta autoridad; por lo tanto, es inoperante lo alegado por la parte demandante.

Así mismo, esta autoridad advierte que, la multa impuesta se trata de una multa administrativa no fiscal; es decir, se trata de un aprovechamiento que, para efectos de cobro se llega a constituir, en un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del **COFISCALEMO**, que dispone:

Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares,

así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

[...].

(Énfasis añadido)

A lo anterior, sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).²⁴

De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de

²⁴ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega. Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España. Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022.



apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.²⁵

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar

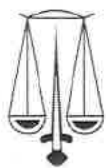
²⁵ Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez. Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.

a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

Por lo tanto, como lo sostiene la **autoridad demandada**, el recurso se debe interponer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, por así disponerlo los artículos 219 y 220 del **COFISCALEMO**, razón por la cual, desechó el recurso de revocación que interpuso la actora.

Al respecto, la **parte actora**, señaló que la **autoridad demanda**, soslaya su esfera jurídica con la resolución que combate, al no tomar en consideración que, no se actualizan las hipótesis del artículo 219 fracción II, inciso b) ya que la intención no fue atacar el procedimiento administrativo de ejecución, sino con la intención de evidenciar la ilegalidad de la determinación del órgano jurisdiccional y una vez declarada la ilegalidad del acto primigenio, provocaría la ilegalidad del acto secundario.

Sin embargo, como se dijo anticipadamente, todo lo relativo a la imposición de la multa impuesta por el órgano jurisdiccional debió haber sido atacado ante la propia autoridad jurisdiccional que impuso la multa y no ante la autoridad que únicamente se limita a llevar a cabo la ejecución; es decir a requerir el pago.



Por otra parte, el primer párrafo del artículo 220 del **COFISCALEMO** establece que, en el caso de que los actos de cobro se realicen sobre bienes legalmente inembargables, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en el citado Código; sin embargo, de la revisión efectuada a los autos del presente asunto, no se encuentra acreditado fehacientemente que la **parte actora** se encuentre en este supuesto; esto en virtud de que, en su escrito presentado ante la **autoridad demandada** en fecha seis de junio de dos mil veintitrés, por el que presenta recurso de revocación, hizo mención de lo siguiente:

*“... Así las cosas, el acto que se impugna se atribuye como un exceso de la autoridad jurisdiccional de justicia para adolescentes, quien pretende ejecutar **un cobro que no se encuentra debidamente fundado y motivado...**”²⁶*

Luego entonces, por una parte, se desprende que la **parte actora** únicamente adujo que el requerimiento de pago no se encontraba fundado y motivado, sin que acreditara fehacientemente tal hecho, por lo que es infundado que se encontrara dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 220 del **COFISCALEMO** puesto que este a la letra dispone:

Artículo 220. Cuando el **recurso de revocación** se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables**, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

²⁶ Foja 89 del expediente

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se har  valer contra la resoluci n que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer p rrafo de este art culo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con cr ditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requiri  de pago sin que se encontrara firme, podr  hacer valer el recurso de revocaci n conforme a lo previsto en este C digo.

(Lo resaltado no es de origen).

As , del citado art culo se aprecia que la **parte actora** ten a la carga de la prueba para demostrar fehacientemente que se le requiri  de un pago sobre bienes legalmente inembargables; sin embargo, de la lectura realizada al recurso de revocaci n de fecha dos de junio de dos mil veintitr s, no se advierte que as  lo hiciera, por lo cual, no se actualiza la hip tesis que aleg  la **parte actora**.

Por otra parte, es menester precisar que, en las razones de impugnaci n del escrito inicial de demanda, la **parte actora** realiz  manifestaciones relativas a que, no existi  un estudio exhaustivo por parte de la autoridad demandada a los agravios planteados en el escrito incoado en el recurso de revocaci n n mero [REDACTED] [REDACTED] respecto de la multa impuesta.

En atenci n a dicha aseveraci n, este  rgano colegiado actuando en Pleno, no pierde de vista que, en las constancias de la prueba documental:

8. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copias certificadas constantes de 28 (veintiocho) fojas  tiles seg n su certificaci n, correspondientes al expediente

administrativo número [REDACTED] a nombre de [REDACTED].²⁷

Obra inmerso el escrito de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, recibido por la demandada el día seis de junio de ese año, a través del cual, la hoy actora, interpuso el recurso de revocación en contra de:

*“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 227 del Código Fiscal de la Federación, interpongo **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del acuerdo de fecha 31 de marzo de la presente anualidad, que hace efectivo el apercibimiento decretado el 16 de marzo, por la supuesta incomparecencia a la audiencia de 28 del mismo mes y año, requerimiento de pago de la multa impuesta por la autoridad administrativa estatal, oposición al procedimiento administrativo, **así como la nulidad de notificación respecto del crédito fiscal identificado con el número [REDACTED]** a través del cual se pretende hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 16 de marzo de 2023, por la supuesta incomparecencia a la audiencia intermedia a la que fui citada para el 28 de marzo de 2028, dentro de la **Carpeta Judicial [REDACTED]** seguida ante el **Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes**, requerimiento de pago realizado el 16 de mayo de la presente anualidad, que pretende hacer efectivo el apercibimiento a las partes dictado en acuerdo de 28 de marzo de 2023...”*

(Lo subrayado fue hecho por este Tribunal).

Es así que, se desprende que la demandante intentó hacer valer el mencionado recurso para efecto de obtener la nulidad de la notificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, del acta de requerimiento de pago número [REDACTED] lo cual, resulta improcedente, ya que no corresponde la interposición del recurso de revocación, tal como se establece en el artículo 219 del **COFISCALMO**, que

²⁷ Fojas 110 a 145.

a la letra dispone:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y
- II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:
 - a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;
 - b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
 - c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y
 - d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

En adición a lo anterior, de la resolución impugnada de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, recaída al recurso de revocación interpuesto por la actora, se desprende que, se desechó por improcedente dicho medio de defensa; asimismo, en dicha resolución la **autoridad demandada** invocó los siguientes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, que ahora se traen a colación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda

impide el análisis ulterior de los problemas de fondo.²⁸

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU DESECHAMIENTO NO SE REQUIERE EXAMINAR EL FONDO DE LA.

El desechamiento de toda demanda de amparo, se funda en razones de improcedencia de la acción constitucional, por lo que, es obvio que el Juez de Distrito correspondiente para nada debe examinar el fondo de la cuestión planteada, pues se limita analizar los requisitos de procedencia de la acción respectiva sin que pueda involucrar el examen de los conceptos de violación, porque de hacerlo atentaría contra la técnica que rige en el amparo.²⁹

En esa línea de pensamiento, es preciso señalar, que si bien es cierto la **autoridad demandada**, omitió ser exhaustiva en su análisis realizado en la resolución dictada en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] en cuanto a atender la nulidad de la notificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, pretendida por la demandante; cierto es también que, a ningún fin práctico llevaría conminar a la responsable a pronunciarse respecto de este tópico, debido a que, en nada cambiaría el sentido de la determinación tomada por la autoridad demandada.

Por lo tanto, este órgano colegiado actuando en Pleno, considera que la resolución dictada en el expediente [REDACTED] se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, se declara la **Legalidad** de la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés,

²⁸ Registro digital: 174106 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: VII.1o.C. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1191 Tipo: Jurisprudencia.

²⁹ Registro digital: 200845 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/74 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 337 Tipo: Jurisprudencia.

dictada en el expediente [REDACTED] que recae al Recurso de Revocación interpuesto por la actora ante la **autoridad demandada**.

6.6 Pretensiones

La **parte actora** expuso como pretensiones las siguientes:

"a) La **NULIDAD ABSOLUTA LISA Y LLANA** de la **RESOLUCIÓN** de fecha **23 de AGOSTO** del año **2023** dictada en el expediente [REDACTED] recaída al **RECURSO DE REVOCACIÓN** hecho valer por la suscrita, ante la **PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, mediante el cual, impone a la imperante del presente juicio de nulidad, como medida de apremio una **MULTA**.

b) **LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO:** Hasta en tanto sea resuelto este juicio, por lo que se solicita se **CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, afecto de que: **CESE TODO ACTO DE MOLESTIA EN EL COBRO DE LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, ordenándole a las Autoridades señaladas como demandadas suspendan los actos tendientes a la ejecución de la resolución de fecha **23 de AGOSTO** del año **2023**, hasta en tanto no se pronuncie ejecutoriamente la resolución en el presente juicio administrativo..." (Sic)

Por lo disertado con antelación, se declaran improcedentes e infundadas las razones de impugnación hechas valer por la actora en el presente juicio de nulidad, por las consideraciones y fundamentos anteriormente dichos y citados; por lo que, se confirma la **legalidad y validez** del **acto impugnado**, esto con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3,



85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por lo que es de resolverse conforme a los siguientes:

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declaran **infundadas e inoperantes** en el presente juicio, las razones de impugnación hechas valer por la actora, ante las consideraciones anteriormente expuestas; por lo tanto, se confirma la **legalidad y validez del acto impugnado**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

TERCERO. Son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED]

██████████, en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo 6.5.

CUARTO. Se confirma la legalidad y validez del acto impugnado, mismo que consiste en la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revocación con número de expediente ██████████ ██████████

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia por ausencia de la Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448



por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

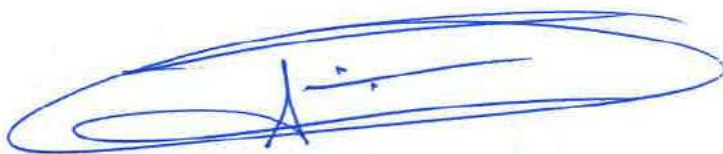
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DE LA TITULAR DE LA TERCERA SALA
DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-095/2024**, promovido por [REDACTED] contra de la **SUBSECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**, misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro. **CONSTE**

VRPC



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"